



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-198  
12 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 4 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, debido a que en el trámite de incidente de desacato que instauró para el cumplimiento de fallo de tutela emitido el 11 de marzo de 2020, el juzgado, a pesar de haber emitido auto de apertura el 31 de julio de 2020, hasta la fecha no ha resuelto, afectando los derechos fundamentales que le fueron garantizados a su poderdante.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, para que rindiera las explicaciones indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato interpuesto por el abogado Carlos Mauricio García Pico.
  - 1.3. La doctora Liliana Edith Losada Cardona, secretaria del juzgado, conforme a lo ordenado por el juez, señaló lo siguiente:
    - 1.3.1. El 11 de marzo de 2020, el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva resolvió la acción constitucional y ordenó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital y reparación de perjuicios en su calidad de víctima del conflicto, a la señora Maryory Vargas Falla contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por lo tanto, le ordenó a la accionada que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia, realizara las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la parte actora, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta días hábiles. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma.
    - 1.3.2. El 30 de julio de 2020, el apoderado de la señora Maryory Vargas Falla presentó escrito promoviendo incidente de desacato, en el que argumentó que para esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo constitucional.
    - 1.3.3. El 31 de julio de 2020, el juzgado mediante auto resolvió requerir al doctor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, quien funge como Director General de esa entidad, para que informaran las razones por las que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 11 de marzo de 2020, auto que le fue notificado a la accionante y accionado para la misma fecha.
    - 1.3.4. El 5 de agosto de 2020, el despacho recibió respuesta de la U.A.R.I.V., en la que informó que, para dar cumplimiento a lo decidido, le solicitaron a la señora Maryory Vargas Falla diferentes documentos para proceder a los registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC 170417099,

los cuales no habías sido entregados. Como anexo, la accionada aportó el requerimiento que le realizó a la parte accionante.

- 1.3.5. Mediante auto interlocutorio N° 72 del 10 de agosto de 2020, atendiendo la respuesta emitida por la U.A.R.I.V., en el que observó que la entidad accionada se encontraba realizando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela y que se requería de la participación activa de la accionante para la culminación de éstos, el juzgado resolvió dar por terminado el trámite incidental, requiriendo a la señora Maryory Vargas Falla para que procediera a remitir la documentación que le fue solicitada, auto que se notificó vía correo electrónico a las partes, al día siguiente.
- 1.3.6. Finalmente, informó que en la fecha en que otorgó la respuesta al primer requerimiento, es decir, el 15 de marzo de 2021, el juzgado recibió nuevamente solicitud de trámite incidental, en el que el apoderado de la parte accionante expone que ya allegó a la U.A.R.I.V. la documentación que le fue requerida a la señora Vargas Falla; sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, para la misma fecha, requirió a la entidad accionada.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, incumplió de manera injustificada dar trámite de manera oportunas al incidente de desacato que fue presentado por el usuario para dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 11 de marzo de 2020, ya que a la fecha de la solicitud de vigilancia no había resuelto el asunto constitucional afectando los intereses de su poderdante.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>2</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

##### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, pasados 7 meses a pesar de haber dado apertura al trámite incidental radicado el 31 de julio de 2020, no ha resuelto el asunto constitucional.

Es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de vigilancia judicial administrativa deben circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

En el presente caso, conforme a los anexos aportados por el juzgado vigilado, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, en el trámite incidental instaurado por el usuario en el proceso con radicado N° 2020-00018-00, pues mediante auto N° 072 del 10 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el juzgado resolvió archivar la solicitud de incidente de desacato al manifestar que el cumplimiento del fallo de tutela se encontraba en trámite y para su culminación se requería de la

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2005.

<sup>3</sup> Folio 28 del expediente de vigilancia.

colaboración activa de la accionante con el diligenciamiento de los documentos requeridos para tal fin, actuación que a la fecha se encontraba pendiente.

La anterior decisión fue notificada a la señora Maryory Vargas Falla, el 11 de agosto de 2020, al correo de su apoderado, como se observa a folio 29 y 30 del expediente de vigilancia; por lo tanto, frente al inconformismo manifestado en la presente vigilancia judicial administrativa, en el sentido de no haberse resuelto solicitud de incidente de desacato, teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, no existe una actuación judicial pendiente por resolver que amerite abrir el presente mecanismo judicial administrativo, como lo consagran la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.